



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 11552 del 03 de marzo de 2008

Bogotá,

Señor
JORGE ELIÉCER ECHEVERRI JARAMILLO
Secretario General
TERMINAL DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A
Terminal del Norte
Carrera 64 C No. 78 – 580 local 265 N
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Asunto: Transporte
Terminal de Transporte

En atención al MT 8358 del 13 de febrero de 2008, mediante el cual eleva consulta relacionada con la Terminal de transporte de Medellín y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la Ley. La Ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica.

De otra parte, la Ley 336 de 1996, señala en el artículo 27 que se consideran servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las terminales de transporte.

En este orden de ideas, considera este Despacho que las terminales de transporte en Colombia se consideran servicios unidos, ligados o conectados con el transporte público, pero la actividad que realizan no es monopolística, ya que para que se considere como tal debe estar plasmado en la Ley.



Libertad y Orden

2. El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante radicación No.1826 del 20 de septiembre de 2007, absolvió varios interrogantes al Ministerio de Transporte sobre la contratación de agentes de tránsito, concluyendo entre otros aspectos lo siguiente:

“... Concluye pues la Sala, que el ordenamiento vigente en materia de agentes de tránsito excluye la posibilidad de celebrar contratos con personas naturales o jurídicas cuando tengan por objeto funciones distintas a las relacionadas en el artículo 7º, inciso segundo, de la ley 769 del 2002; tampoco es factible contratar personas naturales como agentes de tránsito, por cuanto éstos deben integrar cuerpos especializados dentro de la Policía Nacional o dependientes de los organismos de tránsito territoriales, caso este último en el cual forman parte de la planta de personal del respectivo organismo. Las expresiones “funcionario” o “persona civil identificada”, con las cuales la ley define a los agentes de tránsito, no incluyen personas particulares...”.

Para el ejercicio de las funciones de agente de tránsito en la respectiva jurisdicción, las entidades territoriales pueden celebrar contratos con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito de la Policía Nacional o dependientes de los organismos de tránsito territoriales que formen parte de la planta de personal del respectivo organismo, en este orden de ideas:

1. No pueden contratar con particulares, ya sean personas naturales o jurídicas para el ejercicio de las funciones de agentes de tránsito.
2. Los guardas bachilleres pueden desempeñar funciones auxiliares o pedagógicas de los agentes de tránsito siempre y cuando se celebren los respectivos convenios con la policía nacional y cuenten con la debida capacitación, pero estos no pueden imponer comparendos a los infractores a las normas de tránsito y transporte.
3. Los competentes para ejercer el control de tránsito y transporte dentro de los terminales de transporte son los agentes de tránsito municipal o distrital.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Por lo tanto, la Terminal de Transporte de Medellín S.A, no puede incorporar a su planta guardas de tránsito que se encarguen de controlar las empresas ya que esta función corresponde a los agentes de tránsito de la ciudad de Medellín.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica